

RAD 2022-0935

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B

RAD 2020-0969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que hay lugar, la revocatoria del poder otorgado al Dr. JAIME ALEXIS CASTRO SANTOS.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>MONICA DIAZ ROBLES Secretaria</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-, en contra de **ELENA CONSUELO QUINAYAS GRANADOS**, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE  
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2021-0091

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B

RAD 2021-091

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad TransUnion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102 fijado hoy 17/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

San Martín - Meta. 11-01-2023

Secretario:  
JUAN LEÓN MUÑOZ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2.  
Bogotá D.C

REF: OFICIO CON NOTA DEVOLUTIVA  
RADICACION: No. 2022-236-6-2919  
CLASE: EJECUTIVO No. 11001400306520210009100

OFICIO No. 670 del 19/4/2021

Por medio de la presente envió oficio de la referencia, le informamos que esta ORIP NO registró SU OFICIO EN REFERENCIA con matrícula 236-32957. Se adjunta nota devolutiva. Para los fines pertinentes. Verificar anexo.

Cordialmente,

*Diana A. Velásquez G.*  
Diana Alejandra Velásquez Gallo.  
Técnico Operativo

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 22  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
De San Martín - Meta  
Dirección: Carrera 8 # 6-31  
E-mail: Ofregissanmartin@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SAN MARTIN - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 08:36:18 am

**105681**

No. RADICACIÓN: **2022-236-6-2919**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MANUEL ALFONSO JIMENEZ

OFICIO No.: 670 del 19/4/2021 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 236-32957

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 E \$		0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79062

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SAN MARTIN

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 08:36:22 am

**105682**

No. RADICACIÓN: **2022-236-1-10967**

Asociado al turno de registro: 2022-236-6-2919

MATRICULA: **236-32957**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MANUEL ALFONSO JIMENEZ

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

1955-1956  
1957-1958  
1959-1960  
1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

2055

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962  
1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962  
1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 05:08:31 pm

El documento OFICIO Nro 670 del 19-04-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-236-6-2919 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-236-1-10967

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

NO PROCEDE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO TODA VEZ QUE CON TURNO DE RADICACION 2020-236-6-3448 DEL 11/9/2020 BAJO ANOTACIÓN NO. 6 DEL FOLIO DE MATRICULA 236-32957 QUEDO REGISTRADA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO EN FAVOR DEL FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) SEGUN OFICIO JPCEEDV 2020-252 DEL 08/9/2020 REMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.



SUPERINTENDENCIA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S); SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 05:08:31 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR

90863

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 670 del 19-04-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.  
RADICACION: 2022-236-6-2919

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
E REGISTRO  
la guarda de la fe pública

CHICAGO

1950

CHICAGO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 05:08:31 pm

El documento OFICIO Nro 670 del 19-04-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-236-6-2919 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-236-1-10967

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

NO PROCÉDE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO TODA VEZ QUE CON TURNO DE RADICACION 2020-236-6-3448 DEL 11/9/2020 BAJO ANOTACIÓN NO. 6 DEL FOLIO DE MATRICULA 236-32557 QUEDO REGISTRADA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO EN FAVOR DEL FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) SEGUN OFICIO JPCEDV 2020-252 DEL 08/9/2020 REMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.



**SUPERINTENDENCIA**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S); SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO; PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Second line of faint text, appearing as a short paragraph or a list item.

Third line of faint text, continuing the content from the previous lines.

Fourth line of faint text, showing some structural elements like a list or table.

Fifth line of faint text, possibly a section header or a significant point.

Sixth line of faint text, continuing the main body of the document.

Seventh line of faint text, showing a transition or a new section.

Eighth line of faint text, possibly a concluding sentence or a note.

Ninth line of faint text, appearing as a footer or a reference.

Tenth line of faint text at the bottom of the page, possibly a page number or a date.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 05:08:31 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
90863

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 670 del 19-04-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D.C.  
RADICACIÓN: 2022-236-6-2919

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

EL NOTIFICADO

La guarda de la fe pública

RAD 2021-0251

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la parte actora, el Juzgado señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m., del día 23 del mes de marzo del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20488816 y 50N-20472259.

Se advierte a la parte interesada en la práctica de la diligencia que el día anterior a la fecha aquí programa, deberá comunicarse vía telefónica al Juzgado, con el fin de asignarles el respectivo turno en que se realizará la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B

RAD 2021-0289

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B

No. de Radicado, 2022\_7517129

Bogotá D.C, 12 de agosto de 2022

3245

Señor (a),  
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL hoy 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA D.C.  
KR 10 No. 14 – 33 PI 2  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Radicado No. 2022\_7517129 del 08 de junio de 2022  
**Ciudadano:** CARLOTA BARBOZA DE CANABAL  
**Identificación:** Cedula de Ciudadanía 33114433  
**Tipo trámite:** Información embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Información Embargo"  
Atendiendo su oficio No. 0877 del 27 de mayo de 2022, visto en radicado 2022\_7517129 y teniendo en cuenta la normatividad vigente se informa que, para la nómina de agosto de 2022, fue aplicada la novedad embargo, por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por la señora CARLOTA BARBOZA DE CANABAL C.C. 33.114.433, emitido al interior del proceso ejecutivo singular No. 1100140036520210028900 a favor de SIGESCOOP NIT 9004246691, hasta un límite de \$5.000.000, con destino a la cuenta de depósito judicial No. 110012041065.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



**CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ**  
Profesional Máster 8, Código 320, Grado 08  
Con asignación de funciones de Director de Nómina de Pensionados  
Elaboró: CECILIA RODRIGUEZ



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a tener por notificado por aviso a la demandada ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ, la parte actora habrá de allegar al proceso la documentación y CERTIFICACIÓN sobre el trámite del envío y entrega efectiva del aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que el expediente solo cuenta con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de DERLY STELLA ACOSTA ROZO, en contra de **SANDRA MILENE HERRERA RUIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE  
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección física indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado EDUIN ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demandado, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b>	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Las comunicaciones que anteceden procedentes de BANCO DAVIVIENDA y BANCO SERFINANZA, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--

Barranquilla, 26 de julio de 2022

Señores,

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN J**  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Respuesta a Radicado No. 11001400306520210123000

Apreciado Señor:

En respuesta a su **Oficio No. 1258(1)** de fecha 21 de junio del 2022, recibido en nuestras oficinas el 22 de julio del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Atentamente,



**RAFAEL BARRIOS ROJAS**

Coordinador de Garantías y Embargos

Elaboró:

**MICHELL RUIZ**

Analista de Embargo



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN-, en contra de **CRISTINA ISABEL PANTOJA RAMOS**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de mayo de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE**  
**MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría, líbrese nuevo oficio a TRANUNIÓN en la forma ordenada en auto de 25 de mayo de 2022, toda vez que en el oficio 1244 de 21-06-2022 se erró en el nombre de las partes demandante y demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **JOSÉ ALBERTO BARRERA**, por las cantidades señaladas en el auto de 8 de marzo de 2022

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE**  
**MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **CARLOS MARIO JIMÉNEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE**  
**MARZO DE 2023.**

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La anterior documentación relacionada con los trámites de notificación por correo electrónico al demandado, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez la parte actora allegue la respectiva certificación y/o constancia sobre el envío y entrega del email en el servidor del correo personal del destinatario, pues con la documental allegada no se adosó dicha certificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--

RAD 2022-0511

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>MONICA DIAZ ROBLES Secretaria</p>

L.B

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

BZ2022\_11859973\_13-2792472

Señor (a):  
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL hoy 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 10 No. 14 – 33 Pl. 2  
BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

4636

**Referencia:** Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

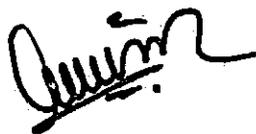
Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud allegada mediante rad. 2022\_7574483, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que, para la nómina de septiembre de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 30% sobre la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor WILLIAM ALBERTO PASTRANA HERNÁNDEZ C.C. 6857533, atendiendo a lo ordenado mediante oficio 1142 de fecha 31 de mayo de 2022, emitido al interior del proceso ejecutivo singular No. 11001700306520220051100 a favor de CREDISURCOOP NIT. 9003413113, hasta un límite de \$8.000.000, valores que serán girados a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041065 de su despacho. Es de aclarar que el embargo se aplicó por el 30%, pero solo se descontará la suma de \$80.295, disponible de la prestación, por cuanto el pensionado cuenta con embargo anterior, ordenado por el JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA por la suma de \$501.695 en proceso de alimentos No. 23001311000220170038400, lo que equivale un descuento del 50% de la mesada, siendo este el porcentaje máximo a embargar permitido por la Ley.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora de Nómina de Pensionados  
crodriguez

GOBIERNO DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ECONOMÍA

RAD 2022-0593

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>MONICA DIAZ ROBLES Secretaria</p>

L.B

RAD 2022-0671

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **NIDIA PILAR MALAGON SAENZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 24 de junio de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada Diana Salazar Cubillos, la cual titulo como "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

**ANTECEDENTES**

Señala el apoderado de la demandada que el pasado 4 de marzo de 2022, fue radicada una demanda declarativa en el que la señora Diana Salazar Cubillos actúa como demandante y la sociedad M+D Constructora S.A.S., como demandada, siendo admitida el 13 de junio de 2022.

Que la excepción planteada se fundamenta en el hecho en que las pretensiones de la demanda formulada por la señora Salazar Cubillos van encaminadas a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 22 de enero de 2019; así mismo, unas pretensiones de carácter condenatorio, consistes en ordenar a la sociedad M+D Constructora S.A.S., efectuar la devolución de la suma de \$25'774.587.00; al pago de la cláusula penal que equivale al 15% de precio total estipulado, el pago de la indemnización de perjuicios; así como el reintegro a la Caja de Compensación Familiar Compensar por concepto de subsidio que fuere adjudicado con el fin de postularse posteriormente a un subsidio de vivienda.

**CONSIDERACIONES**

El aspecto procesal contenido en el artículo 100 de la codificación en la materia, establece unos medios defensivos enlistados taxativamente, por medio de los cuales puede el demandado alegar irregularidades dentro de la relación jurídica, a fin de depurarla conforme a los medios allí expuestos, con la única finalidad de purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, esencialmente los de forma, para que a través de esta ritualidad breve, se pueda dilucidar desde un principio, la validez y eficacia de la acción, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Tales mecanismos previos tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento, esto es, requisitos formales y requisitos de la demanda, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es así como el legislador estableció en el numeral 8º de la norma en desarrollo, la excepción previa bajo la denominación pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Se tiene que el mecanismo exceptivo formulado se fundamenta en la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes,

por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda” (C.S.J. auto XLIX, 708).

Es decir, la excepción de pleito pendiente puede proponerse cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.

Ahora bien, la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en el auto citado.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, dentro del asunto que ocupa nuestra atención tenemos que la acción de pago por consignación se encuentra regulada en el artículo 1657 de nuestro Código Civil, la cual consiste básicamente en permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, que para el caso en concreto, se tiene que la sociedad demandante M+D Constructora S.A.S., pretende que se declare aceptado el ofrecimiento de pago por valor de \$25'345.445.00 y que se disponga el tipo y número de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para así realizar la respectiva consignación de dicha suma; mientras que la acción declarativa formulada por la señora Diana Salazar, la cual cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, busca la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 22 de enero de 2019; la devolución de la suma de \$25'774.587.00; el pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato; el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios; y el reintegro de la suma de \$24'843.480.00 a la Caja de Compensación Familiar -Compensar.

De acuerdo con la anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que dentro del asunto de la referencia no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Por lo que no podría aceptarse la existencia actual de un pleito pendiente, pues no concurren los presupuestos exigidos para su configuración, en tanto se requiere que el litigio que se adelanta de forma paralela a este proceso, sea entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, razón por la cual se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

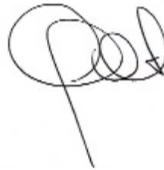
**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 m/cte., a favor de M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

**TERCERO:** Se reconoce al Dr. JAVIER SERNA BARBOSA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de EXPOLIBRANZA JVS S.A.S., en contra de **DANIEL STIVEN CANO RENDÓN**, por las cantidades señaladas en el auto de 10 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 100.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE**  
**MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La comunicación que antecede de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--

## Respuesta oficio No. 1679

SV. Diego Armando Moreno Zamudio <diego.moreno@buzonejercito.mil.co>

Mar 13/12/2022 14:47

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

### **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

En atención a su requerimiento, la Sección de Nómina Ejército se permite dar respuesta a la petición que usted instauró en nuestra entidad bajo el número de radicado del asunto: **2022115002098852**.

Ref.: 1679  
Proceso: 110014003065-2022-00776-00  
Demandante: EXPOLIBRANZA J.V.S.  
Demandado: CANO RENDON DANIEL STIVEN  
Expediente Interno: NO REGISTRA

Verificado el (SIATH), el señor **CANO RENDON DANIEL STIVEN C.C. 1086279931**, se retiró desde el 30-08-2021, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1851 de fecha 25-08-2021 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible el objeto de lo requerido.

Cualquier solicitud adicional, podrá realizarla telefónicamente a través de nuestro Centro de Contacto al Ciudadano CCC, (1) 4261489 EXT. 1 en Bogotá, enviándola por correo postal, Ubicación: Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal - Edificio – COPER – Registro - Bogotá D.C. y Entidades Externas como son Solicitudes, peticiones, quejas o reclamos se recibirán a través de:

Link: [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co)

Radicación por E-mail: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

Notificaciones Judiciales: [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

**Por favor no responder este e-mail, utilizar los canales autorizados**





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a tener por notificado a la demandada ANGELA MILENA ZAMUDIO MELO, la parte actora habrá de allegar al proceso la documentación y certificación sobre el envío y entrega efectiva de la notificación, toda vez que con el email no se allegó dicha documentación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada ANGELA MILENA ZAMUDIO MELO, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas de ahorros que tenga en los bancos BANCOLOMBIA S.A. y BCSC, limitándose la medida a la suma de \$34.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b> Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La anterior documentación sobre los trámites de notificación al extremo demandado a través del correo electrónico, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Sin embargo, previo a tener por surtida la notificación al demandado HUMBERTO ALFONSO PAEZ CORREA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora habrá de allegar al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico del demandado y que contenga toda la información relacionada con el nombre, ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

En defecto de lo anterior, la parte actora habrá de surtir debidamente el trámite de la notificación al extremo demandado, a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo o confirmación de lectura y allegar al expediente los soportes respectivos de la notificación efectiva.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b>	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obre en autos la anterior documentación y certificaciones sobre el trámite de notificación del extremo demandado, a las direcciones física y electrónicas indicadas en la demanda.

Por tanto, para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de los demandados CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ y YOHANA CONSTANZA CELIS MUÑOZ, se surtió por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no presentaron medio exceptivo alguno.

Respecto de la ejecutada MARIA YASMITH VAQUIRO VAQUIRO, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, con resultados positivos sobre la entrega en la dirección física, conforme a la documentación y certificación allegada al proceso. Por consiguiente, alléguese los soportes de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.</b>	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECOSA S.A., en contra de **OSCAR HERRERA HERRERA**, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 030 DEL 3 DE**  
**MARZO DE 2023.**

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se le advierte a la togada actora que la aquí ejecutada fue notificada de manera personal, tal y como se evidencia del acta emitida por la secretaría de este estado judicial 29 de septiembre de 2022, razón por la cual el término para contestar la demanda comenzó desde el día siguiente, esto es, 30 de septiembre culminando el 13 de octubre de esa misma anualidad. Aunado a ello, ésta otorgó poder a un abogado quien dicho termino contestó la demanda dentro del término concedido, formulando mecanismos exceptivos, razón por la cual se ordenó correr traslado de dicho escrito contestativo y posteriormente se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y en cuanto al trámite de notificación surtido por la apoderada ejecutante, debe decir este Despacho judicial que si bien es cierto la certificación expedida por la empresa de correo certificado indicó que la fecha de entrega efectiva de la comunicación fue el 28 de septiembre del año inmediatamente anterior, dicha comunicación fue enviada en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues allí se indica que la ejecutada: " se notifica la providencia calendada el 20/09/2022 y notificada por estados del 21/09/2022 (...) Sírvase comparecer a este despacho en la carrera 10 N° 14-33, piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (...)" ; por lo que la notificación del mandamiento de pago, se haría conforme lo señala nuestra legislación procesal civil.

Debe decirse entonces que el trámite de notificación efectuado por la apoderada actora cumplió con su cometido que no era otro diferente al que la demandada compareciera al juzgado a notificarse de la providencia de mandamiento de pago, situación que ocurrió en este asunto como se dijo anteriormente.

Aclarada dicha situación el Despacho a efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 9 del mes de mayo del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los

documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>MONICA DIAZ ROBLES Secretaria</p>

L.B

RAD 2022-1161

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara la providencia del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que se limita la medida en la suma de **\$3'000.000.00 m/cte.**, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Por secretaria líbrese comunicación en los términos señalados en la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 030 fijado hoy 03/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES  
Secretaria

L.B